

## **Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 19 de agosto de 2021**

### **Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Paraguay por la destitución de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea de los cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay como resultado del juicio político iniciado en su contra, así como por la falta de garantías durante dichos procesos.

Los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea fueron designados ministros de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay (CSJP) en mayo de 1999 y abril de 1995 respectivamente. A la fecha de los hechos, el señor Ríos Avalos era el presidente del Tribunal.

En septiembre de 2003, el presidente de la República, seguro del respaldo que gozaba en el Poder Legislativo, dio un discurso en el que se comprometió a “cambiar la justicia” que padecía el país. Unos meses después, tres de los ministros de la CSJP presentaron sus renunciaciones ante la Cámara de Senadores denunciando que era inaceptable un juicio político selectivo, sin garantías y con sentencia ya anunciada públicamente.

En noviembre de 2003, la Cámara de Diputados formuló acusación ante la Cámara de Senadores contra 3 ministros, incluidas las víctimas del caso, por mal desempeño de sus funciones. En diciembre de 2003, luego de la votación, la Cámara de Senadores dictó resolución mediante la que separó de sus cargos a las víctimas del caso.

Las víctimas iniciaron acciones de inconstitucionalidad, sin embargo, distintos ministros de la Corte Suprema de Justicia, así como integrantes de otros tribunales, se inhibieron de conocer los planteamientos. Finalmente, en diciembre de 2009, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, integrada por tres ministros interinos declaró la nulidad de las resoluciones emitidas por la Cámara de Senadores y dispuso la inmediata reincorporación de las víctimas a sus cargos.

En respuesta, el Congreso Nacional emitió una resolución en enero de 2010 en la que rechazaba y desconocía el contenido de la sentencia emitida por la CSJP.

Tomando en cuenta lo anterior, en noviembre de 2003 y junio de 2004 las víctimas presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que después de diversas actuaciones, acumuló las peticiones y envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en octubre de 2019.

## Artículos violados

Artículo 8 (garantías judiciales), artículo 25 (protección judicial) y artículo 1 (obligaciones generales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

## Fondo

### Garantías judiciales, honra y dignidad e igualdad ante la ley

La CIDH y los representantes afirmaron que incluso en los juicios políticos es necesario respetar el derecho al debido proceso. Sostuvieron que incluir disposiciones *ad hoc* sumado a la ambigüedad del término “mal desempeño de sus funciones” incumplía el principio de legalidad y que impedir la recusación de la autoridad sancionadora lesionó el derecho a una autoridad imparcial. También argumentaron que la resolución que destituyó a los señores Ríos y Fernández no presentaba una motivación suficiente y no tuvieron oportunidad de recurrir la decisión. Los representantes agregaron que las víctimas no tuvieron tiempo suficiente para preparar una defensa adecuada y que el proceso constituido en contra de las víctimas constituyó una discriminación por motivos políticos.

Adicionalmente, afirmaron que el juicio del que fueron objeto las víctimas del caso les generó una opinión judicial y social negativa en su perjuicio, y que en los procesos en los que apelaron la decisión no se garantizó un plazo razonable.

El Estado sostuvo que el juicio político es un mecanismo para garantizar el principio de la separación de poderes que se encontraba dispuesto en la Constitución. Señaló que no existe prueba de que haya existido un acuerdo previo para la adopción de la decisión final. Respecto a la motivación, alegaron que la resolución debía leerse en el contexto del debate y que una de las características del juicio político era su imposibilidad de ser recurrible.

Respecto al derecho a la honra y la supuesta discriminación, señaló que dicho argumento fue desestimado por la CIDH desde la etapa de admisibilidad.

### *Consideraciones de la Corte*

- Uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es, precisamente, la garantía de la independencia de las autoridades judiciales. El ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona de la jueza o el juez específico.
- De la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: (i) a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, y (iii) a ser protegidas contra presiones externas.

- Los juicios políticos, de los que podría eventualmente derivar la remoción de funcionarias y funcionarios judiciales, no son contrarios a la Convención *per se*, siempre y cuando en el marco de aquellos, se cumplan las garantías del artículo 8 y existan criterios que limiten la discrecionalidad del órgano juzgador con miras a proteger la garantía de independencia.
- Aunque el procedimiento del juicio político tenga lugar en el ámbito de órganos de naturaleza política cuando se inste contra autoridades judiciales, el control ejercido por aquellos órganos, más que basado en razones de pertinencia, oportunidad o conveniencia políticas, debe operar con sujeción a criterios jurídicos, en el sentido de que el procedimiento y la decisión final han de versar sobre la acreditación o no de la conducta imputada, y si dicha conducta encuadra o no en la causal que motivó la acusación, todo en observancia de las garantías del debido proceso.
- La garantía de la independencia de la judicatura impone que, en la instauración de juicios políticos contra funcionarias y funcionarios judiciales, le está vedado al órgano u órganos que intervienen en su trámite, deliberación y resolución, revisar los fundamentos o el contenido de las decisiones emitidas por aquellas autoridades. Asimismo, es inviable que el juicio político o la eventual destitución de juezas o jueces, como consecuencia de dicho procedimiento, se fundamente en el contenido de las decisiones que hayan dictado, en el entendido que la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia.
- La garantía de imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes, de índole objetiva, que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. Esta garantía implica que los integrantes del tribunal, o de la autoridad a cargo del procedimiento, no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, sino que actúen única y exclusivamente conforme a –y movidos por– el derecho. La imparcialidad personal o subjetiva se presume, a menos que exista prueba en contrario, y consiste, por ejemplo, en la demostración de que algún miembro del tribunal o la autoridad competente guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva involucra la determinación de si la autoridad cuestionada brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.

- En los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas que recaen en los Estados. Así, la primera obligación consiste en consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de estas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

### *Conclusión*

La Corte consideró que el estudio de cada uno de los cinco cargos formulados en contra de las víctimas, guardó relación con las decisiones que habían dictado en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como ministros de la CSJP, por lo que tal ejercicio constituyó una infracción a la garantía de independencia judicial.

Además, la Corte consideró suficientes los elementos probatorios para determinar que, en la época de los hechos, efectivamente existía un acuerdo político entre el Poder Ejecutivo y algunas personas integrantes de los cuerpos legislativos para remover a algunos ministros de la Corte, con lo cual concluyó que Paraguay había violado la garantía de imparcialidad de los señores Ríos y Fernández. En ese sentido, el Tribunal estimó innecesario analizar los alegatos relacionados con el principio de legalidad, el derecho de defensa y la garantía de una debida motivación del fallo.

En cuanto al derecho a recurrir la decisión, la Corte identificó que luego de que los señores Ríos y Fernández recurrieron su separación del cargo, la Sala constitucional ordenó su reincorporación, sin embargo, dicha decisión no logró producir efectos, por lo que el Estado falló en garantizar un recurso efectivo para recurrir la decisión y tampoco garantizó el acceso a la justicia en un plazo razonable, dado que se extendieron por más de 9 años.

Por lo que hace al derecho a la honra, la Corte consideró que esos argumentos correspondían a las reparaciones y en cuanto a la supuesta discriminación en perjuicio de las víctimas, señaló que los argumentos no resultaban viables por lo que no determinó violación.

Por todo lo anterior, la Corte consideró violados los derechos y garantías reconocidos en los artículos 8 y 25 de la CADH con relación al artículo 1 del mismo instrumento.

### **Reparaciones**

#### Restitución

- USD \$80,000.00 (ochenta mil dólares).

### Satisfacción

- Publicación de sentencia.

### Indemnizaciones compensatorias

- Regularizar el régimen de pensión de las víctimas.
- USD \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil dólares) de daño material.
- USD \$50,000.00 (cincuenta mil dólares) de daño inmaterial.

### Costas y gastos

- USD \$40,000.00 (cuarenta mil dólares).

### Fondo de asistencia legal

- Reintegrar USD \$685.00 (seiscientos ochenta y cinco dólares) al fondo.